



## **Parlament de les Illes Balears**

**Treballs de la Comissió Assessora. Acords relatius al Títol II. Sessions 15 a 16**



**GOVERN DE LES ILLES BALEARS**  
Vicepresidència i Conselleria de Relacions Institucionals

GOVERN BALEAR  
VICEPRES I REL INST  
REGISTRE: SORTIDES  
Núm. 1645 / 2005  
Data 3-MAI-2005

**Hble. Sr. President del Parlament de les Illes Balears**

Per Acord del Consell de Govern de data 01/10/2004 es va constituir la Comissió Assessoradora per a la Reforma de l'Estatut d'Autonomia de les Illes Balears, a l'objecte de proposar les aportacions de persones expertes en el seu contingut de l'Estatut d'Autonomia de les Illes Balears.

Des de la seva constitució la Comissió s'ha anat reunint i ha pres els acords relatius als Títols II que a continuació es relacionen.

S'adjunten les ponències que els vocals assignats han redactat i les actes de les sessions celebrades.

**Ponències:**

- 1.- Sra. María Pilar Ferrer Vanrell (Doc. núm. 1).

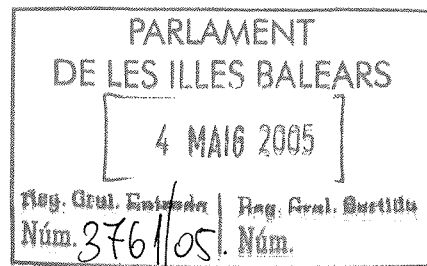
**Vots particulars:**

- 1.- A l'article 14 (Doc. núm. 2).  
Sra. María Pilar Ferrer Vanrell  
Sr. Rafael Gil Mendoza  
Sr. Román Piña  
Sr. Alfonso Ripoll Escandell  
2.- Sr. Bartomeu Colom Pastor (Doc. núm. 3).

**Actes:**

- 1.- Sessió número 15 (Doc. núm. 4).  
2.- Sessió número 16 (Doc. núm. 5).

- Informe de Vicepresidència (Doc. núm. 6).  
Informe de la Sra. M<sup>a</sup> Angeles Berrocal (Doc. núm. 7).



Palma, 25 d'abril 2005



**GOVERN DE LES ILLES BALEARS**  
Vicepresidència i Conselleria de Relacions Institucionals

**RELACIÓ PER ARTICLES**

**Article 13**

1. La Comunitat autònoma té competència exclusiva respecte de la protecció i el foment de la cultura autònoma i del llegat històric de les Illes Balears.
2. En desenvolupament d'aquesta competència podrà crear els organismes adequats.

**Article 14**

La comunitat autònoma té competència exclusiva per a l'ensenyament de la llengua catalana, pròpia de les Illes Balears, d'acord amb la tradició literària autòctona. Normalitzar-la serà un objectiu dels poders públics de la comunitat autònoma. Les modalitats insulars del català -mallorquí, menorquí, eivissenc i formenterenc- seran objecte d'estudi i protecció, sense perjudici de la unitat de l'idioma.

**Article 15**

1. Correspon a la comunitat autònoma la competència de desenvolupament legislatiu i d'execució de l'ensenyament en tota la seva extensió, nivells i graus, modalitats i especialitats.

**Article 16**

1. En matèria de prestació i gestió de serveis propis de la comunitat autònoma, aquesta podrà signar convenis amb altres comunitats autònomes. Aquests acords es comunicaran a les Corts Generals i entraran en vigor als trenta dies de la comunicació, llevat del cas que les Corts, dins el termini esmentat, estimin que es tracta d'un acord de cooperació, segons el que disposa l'apartat 2 de l'article 145 de la Constitució.
2. La comunitat autònoma, amb autorització prèvia de les Corts Generals, podrà també establir acords de cooperació amb altres comunitats autònomes.



**GOVERN DE LES ILLES BALEARS**  
**Vicepresidència i Conselleria de Relacions Institucionals**

**Article 17**

La Comissió acorda la redacció d'un article de tancament del Títol de les competències, relatiu a la possible creació d'una comissió de coordinació entre l'Estat i la Comunitat autònoma.

La Presidenta

M. Rosa Estaràs Ferragut

## Lengua. Cuestiones planteadas por María Pilar Ferrer

Si el concepto de idioma o lengua oficial proviene de causas culturales, políticas e históricas, el concepto de dialecto presenta consideraciones únicamente lingüísticas y culturales.

Es difícil determinar si las diferencias entre dos variantes son suficientes para considerarlas lenguas distintas o sólo dialectos divergentes. Entran muchos y variados factores en esta decisión. Por ejemplo, el noruego y el sueco se consideran lenguas en lugar de dialectos (más por razones políticas y culturales que por distinciones puramente lingüísticas). En cambio, las muy distintas variantes del chino se consideran una sola lengua (por razones políticas y culturales, sin considerar las distinciones lingüísticas). La política y la cultura dominante puede imponerse en situaciones como éstas para crear una unión arbitraria, desconociendo la verdad lingüística.

En este sentido, el problema de cuándo un dialecto, en razón de la evolución diacrónica, deja de serlo y pasa a ser otra lengua diferenciada, es un momento difícil de precisar lingüísticamente, queda quizá resuelto con los criterios, que apunta M. Alvar, de igualación, uniformación o nivelación en unos precisos límites geográficos y en la conciencia lingüístico-social de todos los hablantes de la respectiva comunidad lingüística.

Hoy, el valenciano y el catalán son dos lenguas, porque así lo dice su Estatuto de Autonomía. El balear no existe, es catalán, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía.

(en Internet he encontrado un documento que así lo dice: dos lenguas: catalán y valenciano), un dialecto (balear). Esto puramente por motivos políticos, no lingüísticos.

Veamos unas cuestiones:

Tanto el catalán, como el valenciano, como el mallorquín, menorquín e ibicenco (balear), el provenzal, el romanche, etc., son lenguas romances. Del latín vulgar surgieron en la Edad Media al sur del río Loira las lenguas romances y entre sus variantes está la antigua lengua d'oc. *Oc* significa *sí* en el antiguo provenzal y servía para distinguir a los que no hablaban la lengua *oil* (antepasado de *oui*), que es el antepasado septentrional del francés actual.

Los dialectos de *oc* son los siguientes: provenzal, lemosín, gascón, auvernés y languedociano. El lemosín se hablaba en los territorios del sur de Francia, Cataluña, Valencia, Baleares. Cada territorio, Cataluña, Valencia, Baleares, fue desarrollando una forma de hablar a partir del lemosín.

De esto tenemos:

1. Si distinguimos lengua de dialecto, lo único que tiene fuerza empírica es el dialecto, porque es el que se habla y utiliza.
2. Si lo que entienden quienes mantienen que nuestra lengua es el catalán, es que están afirmando que estamos ante una misma estructura lingüística, y formamos parte de la misma, es decir, si es igual el mallorquín, el catalán, el valenciano, porque es la misma estructura lingüística, abogo porque reivindicemos que esta estructura lingüística que es la misma se llame mallorquín y en Cataluña le llamen también mallorquín, a lo que llaman catalán. Si esta forma de comunicarnos, que proviene que una lengua romance, entendemos que es la misma, no hay razón para denominarla catalán, la podemos llamar mallorquín para todos los territorios de esta misma estructura lingüística.  
Porque si es lo mismo, la razón de quienes quieren llamar catalán a nuestra lengua es por motivos políticos y económicos, llámense afanes imperialistas y anexionistas del catalanismo; llámense editoriales etc.
3. El interés en llamar catalán a nuestra lengua, es por un carácter expansivo y anexionante del catalanismo: así tenemos los pintores catalanes, entre ellos a Barceló; la literatura catalana, etc. Así Ramón Llull es catalán.  
Tarradellas fue el único político que rechazó la expresión imperialista "països catalans".

## Formación de la lenguas españolas

Como ya sabemos el latín fue evolucionando de diversas maneras y dio lugar a diferentes hablas románicas: **gallego-portugués, leonés, castellano, navarro-aragonés y catalán**. A éstas hay que añadir el **vasco** que no se vio afectado por el latín, convirtiéndose en la única lengua prerromana que pudo sobrevivir.

Con el paso del tiempo, de las cinco hablas anteriores, sólo tres perduraron:

El **gallego** actual y el portugués proceden de una lengua románica medieval que procedía del latín; que se formó al norte y el sur del río Miño.

El **castellano** que desde Cantabria, gracias a la Reconquista, se extendió como un abanico hasta el sur de España. Más tarde al norte de África, Canarias, América y Filipinas. Las primeras palabras que se conservan de esta lengua son del siglo X.

El **catalán** es la lengua nacida del latín que se habla actualmente en la región nordeste de la Península. Los primeros textos escritos en esta lengua datan del siglo XII.

El **valenciano** es una lengua parecida al catalán pero con muchas peculiaridades fonéticas, morfológicas, sintácticas y léxicas. En 1982 el Estatuto de la Comunidad Valenciana le dio carácter de lengua oficial.

## Dialectos

Hay casos en los que las hablas locales de un territorio no han llegado a constituirse como lenguas. Se siguen utilizando hoy, sobre todo en ambientes rurales y familiares; y se hacen esfuerzos para que no se pierdan ya que forman parte de nuestra riqueza cultural.

El **asturiano (bable)** está situado en Asturias y zona norte de León.

El **aragonés** en Aragón. Está muy reducido por la influencia del castellano.

El **andaluz, extremeño, canario y murciano** que tienen características similares.

El **balear** que es una modalidad lingüística del catalán.

**Voto Particular que formulan los vocales de la Comisión Asesora para la Reforma del Estatuto de Autonomía:**

**María Pilar Ferrer Vanrell**

**Rafael Gil-Mendoza**

**Román Piña Homs**

**Alfonso Ripoll Escandell**

(los nombres se han colocado por el orden alfabético)

**Motivo: no inclusión del término “enseñanza” en el artículo 14 EAIB**

Los vocales de la Comisión Asesora para la Reforma del Estatuto de Autonomía, abajo firmantes, formulan el presente Voto Particular, para expresar su discrepancia parcial en los términos del art.14, tal como ha quedado redactado, después del debate del pasado miércoles, día 13 de abril, al no haber sido aceptada por la Comisión la propuesta de inclusión, en el citado art.14 EAIB, del término “enseñanza”.

Como ya se expuso, cuando se formuló la propuesta de modificación y que ahora reproducimos, también parcialmente:

La pervivencia de la lengua común que hablamos en las Islas Baleares, con sus modalidades mallorquín, menorquín, ibicenco y formenterense, deben ser objeto de preservación por parte de los poderes públicos. Lengua y Derecho son las señas de identidad de nuestro pueblo, de nuestra Comunidad.

Entendemos que no puede existir preservación de nuestra lengua si no incluye el deber de los poderes públicos de la enseñanza de la misma. No es suficiente, como dice el art. 14, que las modalidades de cada una de las Islas, mallorquín, menorquín, ibicenco y formenerense, sean objeto de protección y estudio, porque mal se podrá proteger si los poderes públicos no garantizan su enseñanza. La labor de estudio de una lengua, corresponde a pocos, tan sólo a especialista en la materia, en definitiva, a filólogos interesados en la misma; ahora bien, si no existe una previa enseñanza de nuestra lengua, en pocas décadas quedará en el olvido y convertida en un fósil lingüístico, por lo que tampoco se garantizará su estudio, que proclama el art. 14, quedando reducido a la labor de investigadores..

Tenemos que recordar que nuestra Lengua tiene una larga tradición. Si nos remontamos a la Edad Media, recordaremos que del latín vulgar surgieron al sur del Loira las lenguas romances y entre sus variantes está la lengua d’oc. Dialectos de oc fueron el provenzal, lemosín, gascón, auvernés y languedociano. El lemosín fue la lengua de los territorios del sur de Francia, Cataluña, Valencia, Baleares. Cada uno de

estos territorios fue desarrollando una forma de hablar a partir del lemosín, que hoy, todavía, mantenemos.

Si nos detenemos en el mallorquín en el siglo XIX (no nos remontaremos a Ramón Llull, aunque tenemos que recordar que en su libro *Blanquerna* dice que lo traduce “del mallorquín al valenciano”), tenemos constancia de la primera gramática se publicó en 1835 por J.J Amengual, doctor en ambos derechos, que también publicó en 1858 un diccionario mallorquín-español-latín, editado por la Imprenta Juan Colomar. Mossén J.Tarongí, en 1878 también publica un diccionario *Mallorquí-Castellà*, Imprenta Bartolomé Rotger. En 1935, A. Vives Ginard publica en la Imprenta Mn. Alcover el *Vocabulario mallorquín-Castellano*, por sólo citar unos pocos ejemplos, menos conocidos que el *Diccionari Català-Valencià-Balear*, de Mossén Antonio María Alcover (también intervino F.B Moll) que publicó la Imprenta Mossén Alcover en 1930.

Este breve *excursus* es tan sólo para fundamentar el voto particular que manifestamos por no incluir expresamente, en el art. 14, el término “enseñanza”.

Este acervo histórico de nuestra lengua no puede quedar en el olvido; las generaciones venideras van a recibir sólo la enseñanza de una lengua estandarizada, formulada en otra Comunidad Autónoma, que tiene su fundamento en el mismo origen (la lengua romance que hemos citado) que no recoge exactamente la que hasta hoy, todavía, habla el pueblo mallorquín.

Todos los Estatutos de Autonomía hacen especial referencia a las lenguas que han utilizado históricamente, aunque su lengua oficial sea otra, el castellano; por poner un ejemplo, pensemos en el bable, en la lengua de Aragón etc.; incluso en el Estatuto catalán, hace una mención específica al aranés .En este punto, tenemos que recordar que la propuesta de reforma de Estatuto de Cataluña es declarar lengua oficial el aranés en el Valle de Arán, tal como puede leerse en el apéndice documental que se incorpora a este Voto Particular. Esta propuesta en el Estatut de Catalunya merece unas líneas de reflexión.

¿Hasta qué punto se exige un servilismo a los llamados nacionalistas catalanes de Mallorca (porque no pueden llamarse nacionalistas mallorquines)? En Cataluña se pretende declarar lengua oficial al aranés, en una territorio de Cataluña, el Valle de Arán (no sabemos cuantas lenguas oficiales existirán en Arán: si el español junto al aranés, o si será una cooficialidad tripartita: catalán, aranés, español). Esta propuesta, según se menciona en el punto 10 de la propuesta de CIU, parece no perjudicar la unidad de la

lengua, porque después de así declararlo, entiende que sería conveniente declarar oficial la lengua aranesa. Incluso, el Informe de l' Institut d'Estudis Autònoms, que hace la misma propuesta (ver apéndice documental) entiende que: declarar oficial el aranés comportaría una nueva singularidad en el marco autonómico comparado.

Sería importante reflexionar sobre esta doble vara de medir. En Baleares, donde nos asiste toda la historia, tradición, cultura, los llamados defensores “de lo nostro”, defienden a ultranza la unidad de la lengua catalana, que impide, a contrario que en Cataluña, que podamos declarar lengua oficial las lenguas propias de Baleares: mallorquín, menorquín, ibicenco y formenterense; incluso se oponen a que nuestra lengua que se ha mantenido a través de los siglos, sea objeto de enseñanza, junto al catalán que llaman estandarizado. Éstos mismos son los que aplauden iniciativas tales como la propuesta de reforma estatutaria de CIU y del Institut d'Estudis Autònoms que pretenden declarar la oficialidad de la lengua aranesa, en el territorio catalán de Arán, que va a convivir con la lengua oficial catalana en el resto del territorio catalán, sin que afecte a la unidad de la llamada lengua catalana..

Esto es así por la importancia que tiene la determinación de la lengua oficial en los Estatutos, ya que es una declaración, puramente política y de esto deriva múltiples consecuencias; porque ser lengua proviene de una declaración política, es una declaración de oficialidad; la fuerza empírica la tiene el dialecto, que es lo que el pueblo habla. En este sentido el Tribunal Constitucional, en Sentencia 82/1986 ha declarado que “es oficial una lengua independientemente de su realidad y peso, como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”. La consecuencia de la declaración de oficialidad de una lengua es que los poderes públicos contraen la obligación de la enseñanza de las lenguas oficiales, en este sentido el Tribunal Constitucional ha señalado en Sentencia 88/1983, que “el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de la lengua propia de la Comunidad que tenga carácter de lengua oficial..., ello supone que, naturalmente, ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar este objetivo, y tal deber no deriva sólo del Estatuto sino de la propia Constitución”.

El corolario es que las modalidades de Baleares, mallorquín, menorquín, ibicenco y formenterense, no tendrán protección ni estudio si no se garantiza su

enseñanza, porque sólo está garantizada, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional la enseñanza de la lengua que se declara oficial, y el art. 3 declara que es oficial la lengua catalana.

Es esencial que no sólo se incorporen al art.14, los términos “mallorquín, menorquín, ibicenco y formenterense”, tal como se aprobó en la sesión de la Comisión de día 13 de abril, sino que, además, se incluya el término “enseñanza”, porque de otra forma no está garantizada.

**Por lo que recomendamos la inclusión en el art.14 EAIB del término “enseñanza”.**

**Proponemos que la redacción del art.14, después de la inclusión de los términos, mallorquín, menorquín, ibicenco y formenterense, aprobados en el seno de la Comisión, quede redactado de la siguiente manera:**

**“La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las illes Balears, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Su normalización será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares, mallorquín, menorquín, ibicenco y formenterense, serán objeto de estudio, protección y enseñanza, sin que esto suponga detrimento de la unidad del idioma”**

**Palma a 18 de abril de 2005**

**Fdo: María Pilar Ferrer Vanrell**

**Rafael Gil Mendoza**

**Román Piña Homs**

**Alfonso Ripoll Escandell**

#### **Documentos Anexos.**

**1. Copia de la propuesta de Convergencia i Unió para la reforma del Estatut de Catalunya (ha sido copiado del documento que figura en Internet: [http://www.demopunk.net/sp/estatut/ciu\\_sp.html](http://www.demopunk.net/sp/estatut/ciu_sp.html)):**

## **Propuestas · *lengua***

1. El catalán es la ***lengua*** propia de Catalunya.
2. El catalán es el idioma **oficial** de Catalunya, como también lo es el castellano, **oficial** en todo el Estado español.
3. Todos los catalanes tienen el deber de conocer las dos lenguas oficiales y el derecho de usarlas indistintamente de acuerdo con la ley y no pueden alegar su desconocimiento con validez jurídica.
4. El catalán, como ***lengua*** propia, es la ***lengua*** de uso preferente de las instituciones públicas de Catalunya y de los servicios que presten. También lo es de los medios de comunicación institucionales y de aquéllos sujetos al régimen de concesión por parte de las administraciones catalanas.
5. Todos los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho de utilizar el catalán y de ser atendidos en cualquiera de las lenguas oficiales en sus relaciones con todas las administraciones públicas y la Administración de justicia. En este sentido, es necesario establecer el principio del deber del conocimiento de ambas lenguas oficiales para el ejercicio de las funciones públicas a Catalunya.
6. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen también el derecho de ser atendidos en cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos aquellos servicios y prestaciones que se dirijan al público.
7. Reconocer explícitamente la competencia exclusiva de la Generalitat para regular el uso del catalán en Catalunya, a fin de promoverlo en todos los ámbitos en que se requiera con el fin de hacer efectivo su carácter de ***lengua*** propia.
8. Garantizar el uso normal del catalán en la actividad de la Administración pública estatal, la Administración de justicia, el notariado y los registros públicos.
9. Incorporar el principio de promoción del catalán por parte de los medios audiovisuales, públicos y privados dependientes del Estado o sujetos a su concesión, incluyendo medidas obligatorias de programación descentralizada en ***lengua*** catalana.
10. Incorporar el reconocimiento y el respeto a la unidad de la ***lengua*** catalana.
11. Incorporar el catalán en todos los documentos administrativos de identificación personal que emite el Estado, como por ejemplo el pasaporte, el libro de familia, la tarjeta de residencia o el permiso de trabajo y, por lo general, en todos los documentos públicos otorgados en Catalunya.
12. Establecer que la rotulación, la señalización, la publicidad y las comunicaciones al público, orales, escritas o virtuales, en territorio catalán se hagan al menos en catalán.
13. Reconocer la validez de la utilización exclusiva del catalán para la información general a la ciudadanía en el ámbito público y privado, y que los datos que figuran en el etiquetaje y el embalaje y las instrucciones de uso de los productos fabricados en Catalunya que se distribuyen en su ámbito territorial tienen que constar al menos en catalán.
14. Establecer el compromiso del Estado a fin de que el catalán pueda ser utilizado en las relaciones con los órganos y las instituciones constitucionales (las Cortes generales, el Tribunal Constitucional, el Gobierno y el Defensor de Pueblo, entre otras)
15. Establecer el compromiso del estado de obtener el reconocimiento de oficialidad del catalán en la Unión Europea y apoyar la proyección exterior de la ***lengua*** y la cultura catalanas, que corresponde a la Generalitat, en colaboración con las instituciones de gobierno de los otros territorios de habla catalana.
16. Proteger y fomentar el **aranés** como ***lengua*** también **oficial** en el Valle de Arán.

## **2. Informe de l'Institut d'Estudis Autònoms de Catalunya, sobre la Reforma de l'Estatut:**

**([http://www.parlament-cat.net/porteso/estatut/informe\\_institut\\_estudis\\_autonomics.pdf](http://www.parlament-cat.net/porteso/estatut/informe_institut_estudis_autonomics.pdf))**

**Copia del Informe:**

**En la página 178-179 del Informe del Institut se puede leer textualmente:**

“Lògicament, l'Estatut també podrà replentejar-se el tractament actual de l'aranès i, concretament, la possibilitat de declarar-lo com a llengua també oficial a l'Aran (condició actualment reconeguda per Llei de Catalunya) fet que comportaria una nova singularitat en el marc autonòmic comparat”.

## **VOT PARTICULAR DE BARTOMEU COLOM PASTOR**

Tot i que la Comissió ha millorat les competències, crec que la millora encara és possible en els punts següents:

1. Incorporar la competència sobre l'activitat de foment.
2. Incorporar a l'article 10 la competència en matèria de llengua pròpia.
3. Passar a l'article 11 la matèria "crèdit, banca i assegurances".
4. Descriure les submatèries de cada matèria. Si no es vol fer per a totes les matèries, pens que això seria bo almanco per a les més importants:
  - Sanitat
  - Ensenyament
  - Mitjans de comunicació
  - Cultura
  - Turisme (ordenació, promoció exterior, planificació, ensenyament..)
  - Comerç interior (horaris comercials...)
  - Energia
  - Indústria (planificació...)
  - Medi Ambient
5. Com que les competències no són compartiments estancs, convindria que quan es descriguessin les submatèries es preveïés, segons els casos, la participació de la comunitat en els òrgans i organismes de l'Administració de l'Estat, la participació en la planificació i en la fixació de criteris i objectius, en la coordinació o en la promoció exterior que fa l'Estat.

Un instrument per a la necessària cooperació i col·laboració entre les dues instàncies podria ser la creació d'una comissió de cooperació.

Palma, 20 d'abril de 2005



**Govern  
de les Illes Balears**

Vicepresidència i Conselleria  
de Relacions Institucionals  
Direcció General de Projectes  
i Coordinació departamental

**Acta de la reunió de la Comissió Assessora per a la Reforma de l'Estatut  
d'autonomia de les Illes Balears**

Sessió número 15

Dia: 13/04/05

Hora: de les 12:00 a les 14:30 h

Lloc: Consell Insular Menorca

**Assistents:**

Sra. Maria Rosa Estarás Ferragut, presidenta de la Comissió  
Sra. Felisa Vidal Mercadal, vicepresidenta de la Comissió  
Sr. Avel·lí Blasco Esteve, vocal  
Sr. Rafael Gil Mendoza, vocal  
Sr. Francisco Tutzó Bennássar, vocal  
Sr. Román Piña Homs, vocal  
Sr. Joan Font Servera, vocal  
Sr. Alfonso Ripoll Escandell, vocal  
Sra. Pilar Ferrer Vanrell, vocal  
Sr. Bartomeu Colom Pastor, vocal  
Sr. Maximilià Morales Gómez, vocal  
Sr. José Antonio Roselló Rausell, vocal i òrgan de suport  
Sr. Felio José Bauzá Martorell, secretari de la Comissió

**Absents:**

Sr. Ignasi Ribas Garau, vocal  
Sr. Félix Pons Irazazábal, vocal

**Ordre del dia**

1. Lectura i aprovació de l'acta de la sessió anterior.
2. Anàlisi del títol II. De les competències de la comunitat autònoma de les Illes Balears.
3. Torn obert de paraules.

**Desenvolupament de la sessió**

A l'hora convinguda s'inicia la sessió amb la benvinguda de la presidenta, qui proposa la lectura de l'acta de la sessió anterior que s'aprova per unanimitat.



**Govern  
de les Illes Balears**

Vicepresidència i Conselleria  
de Relacions Institucionals  
Direcció General de Projectes  
i Coordinació departamental

**Acords**

Article 13.1: La Comissió acorda substituir la redacció d'aquest apartat per la següent: "La Comunitat autònoma té competència exclusiva respecte de la protecció i el foment de la cultura autònoma i del llegat històric de les Illes Balears.

Article 14: La Comissió acorda per cinc vots a quatre modificar aquest article. A una següent votació la Comissió acorda per cinc vots introduir l'acotació de les modalitats insulars del català "mallorquí, menorquí, eivissenc i formenterenc" mentre que quatre vots defensaren, a part de lo anterior, incloure l'ensenyament de les modalitats. Aquests darrers quatre vocals es reserven la possibilitat de plantejar vot particular.

Article 15.1: La Comissió acorda suprimir el text que diu "d'acord amb el que es disposa a l'article 27 de la Constitució i a les lleis orgàniques que, d'acord amb l'apartat 1 de l'article 81 d'aquesta, el desenvolupin i sense perjudici de les facultats que atribueix a l'Estat el número 30 de l'apartat 1 de l'article 149 i de l'alta inspecció per a compliment i garantia d'aquest".

Article 15.2: La Comissió acorda, per cinc vots a quatre, eliminar aquest apartat.

Article 16: La Comissió acorda eliminar aquest article.

Article 17.1: La Comissió acorda substituir aquest apartat per la redacció següent: "En matèria de prestació i gestió de serveis propis de la comunitat autònoma, aquesta podrà signar convenis amb altres comunitats autònomes. Aquests acords es comunicaran a les Corts Generals i entraran en vigor als trenta dies de la comunicació, llevat del cas que les Corts, dins el termini esmentat, estimin que es tracta d'un acord de cooperació, segons el que disposa l'apartat 2 de l'article 145 de la Constitució".

Article 17.2: La Comissió acorda no introduir cap modificació.

Article 17.3 i 4: La Comissió acorda traslladar l'estudi d'aquests apartats -juntament amb l'article 12.1- a les disposicions relatives a l'acció exterior.



**Govern  
de les Illes Balears**

Vicepresidència i Conselleria  
de Relacions Institucionals  
Direcció General de Projectes  
i Coordinació departamental

El Sr. Bartomeu Colom es reserva la possibilitat de formular un vot particular al bloc de les competències.

No havent-hi més temes a tractar, la presidenta dóna per acabada la sessió i convoca els assistents per a la propera, prevista per al dia 20 de abril.

La presidenta aixeca la sessió de la qual, com a secretari, estenc aquesta acta.

El secretari

Vistiplau  
La presidenta



**Govern  
de les Illes Balears**

Vicepresidència i Conselleria  
de Relacions Institucionals  
Direcció General de Projectes  
i Coordinació departamental

**Acta de la reunió de la Comissió Assessora per a la Reforma de l'Estatut  
d'autonomia de les Illes Balears**

Sessió número 16

Dia: 20/04/05

Hora: de les 16:00 a les 18:30 h

Lloc: Vicepresidència i Conselleria de Relacions Institucionals

**Assistents:**

Sra. Maria Rosa Estarás Ferragut, presidenta de la Comissió  
Sra. Felisa Vidal Mercadal, vicepresidenta de la Comissió  
Sr. Avel·lí Blasco Esteve, vocal  
Sr. Rafael Gil Mendoza, vocal  
Sr. Francisco Tutzó Bennàssar, vocal  
Sr. Román Piña Homs, vocal  
Sr. Joan Font Servera, vocal  
Sr. Alfonso Ripoll Escandell, vocal  
Sra. Pilar Ferrer Vanrell, vocal  
Sr. Bartomeu Colom Pastor, vocal  
Sr. Ignasi Ribas Garau, vocal  
Sr. Félix Pons Irazazábal, vocal  
Sr. Maximilià Morales Gómez, vocal  
Sr. José Antonio Roselló Rausell, vocal i òrgan de suport  
Sr. Felio José Bauzá Martorell, secretari de la Comissió

**Ordre del dia**

1. Lectura i aprovació de l'acta de la sessió anterior.
2. Anàlisi del Títol III. De les Institucions de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
3. Torn obert de paraules.

**Desenvolupament de la sessió**

A l'hora convinguda s'inicia la sessió amb la benvinguda de la presidenta, qui proposa la lectura de l'acta de la sessió anterior, que s'aprova per unanimitat.



**Govern  
de les Illes Balears**

Vicepresidència i Conselleria  
de Relacions Institucionals  
Direcció General de Projectes  
i Coordinació departamental

**Acords:**

Respecte a la sessió número 15, on es va introduir una modificació a l'article 14 relativa a la indicació de les modalitats insulars del català de les Illes Balears, tot i que es manté intacta la redacció acordada per la Comissió, els senyors Fèlix Pons i Ignasi Ribas –que no foren presents- fan constar que no estan a favor de introduir les modalitats al·ludides.

D. Bartomeu Colom proposa la creació d'una comissió de cooperació, mentre que la Comissió acorda la redacció d'un article de tancament del Títol de les competències, relatiu a la possible creació d'una comissió de coordinació entre l'Estat i la Comunitat autònoma.

A continuació es debat l'informe de l'Advocacia de la Comunitat autònoma relatiu als viatges de tercera edat.

En relació al Títol III, la Comissió acorda aplaçar l'estudi de l'article 18 al moment en que es debati el règim jurídic dels Consells Insulars.

Article 19.2: Es substitueix la indicació de l'apartat 5 de l'article 31 pel mateix apartat de l'article 30.

Supeditat a allò que es decideixi en relació a la llista única o separada entre consells i parlament, es planteja l'atribució del President de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears de dissoldre el Parlament. Sis vocals consideren que, una vegada dissolt el Parlament, es comenci una legislatura de quatre anys; quatre vocals són partidaris de que el nou Parlament tenguí una durada fins que havia d'acabar la legislatura; i un vocal s'abstén.

Article 20.1: La Comissió acorda substituir l'expressió "territori autònom" per "territori de la Comunitat autònoma".

Article 24.1: La Comissió acorda afegir "El Reglament en regularà la composició i les formes d'elecció".

Article 24.5: La Comissió acorda substituir l'expressió "reunions reglamentàries" per "reunions convocades reglamentàriament"

Article 24.6: La Comissió acorda per majoria suprimir aquest apartat, mentre que dos vocals són partidaris de clarificar el seu sentit per tal d'evitar interpretacions disperses.



**Govern  
de les Illes Balears**

Vicepresidència i Conselleria  
de Relacions Institucionals  
Direcció General de Projectes  
i Coordinació departamental

Article 24.7: La Comissió acorda eliminar la composició i les formes d'elecció, per estar incorporat a l'apartat 1.

Article 26: La Comissió es pronuncia en el sentit de mantenir la redacció vigent. Respecte a la iniciativa legislativa dels Consells Insulars, es considera que no poden tenir la mateixa iniciativa que els diputats i el Govern, donat que la relació entre Govern i Parlament no coincideix amb la dels Consells Insulars.

Article 27.1: La Comissió acorda suprimir el text que diu "o que aquesta majoria s'assoleixi pel vot favorable, computat de manera separada, dels parlamentaris que representin, si més no, dues illes diferents".

La Comissió es pronuncia sobre la possibilitat de que el Govern dicti decrets-llei. La majoria es contrària a aquesta possibilitat, mentre que un vocal és partidari d'incloure-la.

No havent-hi més temes a tractar, la presidenta dóna per acabada la sessió i convoca els assistents per a la propera, prevista per al dia 27 d'abril.

La presidenta aixeca la sessió de la qual, com a secretari, estenc aquesta acta.

El secretari

Vistiplau  
La presidenta



Vicepresidència  
Govern de les Illes Balears

INFORME SOBRE LA POSIBILIDAD DE EJERCER LA COMPETENCIA DE VIAJES DE LA TERCERA EDAD GESTIONADOS ACTUALEMTE POR EL INSERSO.

ANTECEDENTES:

*Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears*

(B.O.E. 01.03.83)

---

Modificada por:

- Ley 29/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión
- Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears
- Ley 27/1997, de 4 de Agosto, de modificación del Régimen de cesión de tributos del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión
- Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

**Artículo 12 (Modificado por Ley Orgánica 9/1994 y Ley Orgánica 3/1999)**

Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

7. Gestión de las prestaciones y servicios sociales dentro del sistema de Seguridad Social: INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo que dispone el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.



## CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

TÍTULO VIII. De la Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas

### Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
  - 17.<sup>a</sup> Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

**Ley Orgánica 9/1992, de 23 de Diciembre, de Transferencia de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la Vía del Artículo 143 de la Constitución.**

### TÍTULO

### TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

I.

**Artículo 16.** Competencia sobre gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social: INSERSO.

1. La transferencia de la competencia sobre gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social correspondientes al INSERSO comprende las siguientes facultades:
  - a. Gestión de centros, servicios y establecimientos.
  - b. Gestión de prestaciones sociales del Sistema de Seguridad Social.
2. El ejercicio de estas facultades se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:
  - a. La determinación de las prestaciones del sistema y los requisitos para establecer la condición de beneficiario se realizará por la normativa estatal.
  - b. La financiación se efectuará de acuerdo con las normas que ordenen y regulen el régimen económico de la Seguridad Social.
  - c. El seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema de servicios y prestaciones sociales en su conjunto, y el seguimiento del gasto se efectuará de acuerdo con los instrumentos y mecanismos establecidos por el Estado.
  - d. El Estado podrá establecer Planes Generales de necesidades, programas y servicios y, en su caso, reservarse la creación y gestión de centros de ámbito estatal o la gestión de planes de este mismo ámbito.



**Real Decreto 2153/1996 de 27 de septiembre, sobre traspasos de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de las Islas Baleares en materias encomendadas al INSERSO.**

B) Funciones de la Seguridad Social referidas al INSERSO que asume la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con identificación de los servicios que se traspasan.

1.º Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado y la Administración de la Seguridad Social:

1. Las funciones correspondientes a los centros servicios y establecimientos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado C).i) en relación con determinados centros.
2. Las funciones encomendadas por la legislación vigente a las Direcciones Provinciales de la expresada entidad gestora en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como las correspondientes a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Asuntos Sociales.
3. La elaboración y ejecución de los planes de inversiones en la materia objeto de este traspaso que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen económico de la Seguridad Social, en el contexto de la planificación asistencial general de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la legislación básica del Estado.
4. El establecimiento, gestión, actualización y rescisión de los conciertos con entidades que presten servicios en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dentro de los límites presupuestarios, subrogándose la Comunidad Autónoma en los conciertos vigentes entre el INSERSO y otros entes, desde la fecha de efectividad del traspaso hasta el término de dichos conciertos.
5. La creación, transformación y ampliación, dentro de los límites presupuestarios, así como la clasificación de los centros ordinarios del INSERSO en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
6. Las funciones que realiza el INSERSO a través de sus servicios centrales en cuanto se refieren al territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación con la inspección de servicios, la gestión de personal, la gestión de las prestaciones obligatorias y, en su caso, gratificables de la Seguridad Social, la gestión de los centros, establecimientos y servicios, así como de las funciones traspasadas. Estas se desarrollarán de acuerdo con la legislación del Estado; en especial lo relativo a la



**Vicepresidència**  
**Govern de les Illes Balears**

determinación de los beneficiarios, requisitos e intensidad de la acción protectora, régimen económico-financiero y régimen económico-administrativo de la Seguridad Social.

2.º Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares receptora de las mismas, los siguientes servicios de su ámbito territorial en cuanto ejercen las funciones que, asimismo, se detallan:

1. Los centros y establecimientos de atención a la tercera edad y minusválidos que se detallan en el anexo.

2. Los centros de Servicios Sociales y Direcciones Provinciales del INSERSO.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las siguientes funciones:

- a) La normativa básica que garantice los principios de igualdad y solidaridad de forma especial en los relativos a los objetivos mínimos de la oferta de servicios, y a las condiciones de ingreso de beneficiarios en los centros, que se llevará a cabo según la normativa, baremos y ficheros técnicos establecidos con carácter nacional, instituyéndose un sistema que garantice la posibilidad de acceso a cada uno de los beneficiarios del Estado a cualquier centro, servicio o prestación, así como el correspondiente procedimiento de reclamaciones o recursos previos a la utilización de las vías procedimentales ordinarias.
- b) La determinación de los baremos, a efectos de reconocimiento de las pensiones de invalidez, en su modalidad no contributiva, así como de las asignaciones por hijo minusválido a cargo y de las situaciones de dependencia y necesidad del concurso de tercera persona a que se refieren los artículos 148 y 186, ambos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- c) La constitución y actualización permanente de una base de datos (fichero técnico) de todas las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez que estén en vigor.
- d) La normativa que ordene y regule el régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de su gestión por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que al efecto se establezca.
- e) El fomento y coordinación de los estudios, de la investigación y de la experimentación de métodos y modalidades de actuación, así como de la cooperación técnica dirigida a mejorar los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social.
- f) La alta inspección y las relaciones con organismos extranjeros e internacionales interesados en la materia que corresponden al Gobierno.



**Vicepresidència  
Govern de les Illes Balears**

- g) La actividad estadística, para lo cual la Comunidad Autónoma habrá de suministrar la información que se precise.
- h) El registro de entidades y centros dedicados a la prestación de servicios sociales cuyo ámbito de actuación se extienda a más de una Comunidad Autónoma.
- i) El establecimiento, financiación y gestión de centros de atención especializada, o de aquellos a los que se asignen objetivos especiales de investigación o experimentación, de conformidad con las previsiones de planificación correspondientes, y ámbito de actuación nacional.

Esta reserva, que podrá tener carácter transitorio en relación con determinados centros cuando éstos perdieren su carácter de únicos o singulares, afecta en especial a los centros de recuperación de minusválidos físicos, de atención a minusválidos físicos gravemente afectados, de atención a minusválidos psíquicos mayores de cincuenta y cinco años y plurideficientes, de ancianos afectados por demencia senil, Alzheimer o con plurideficiencias. No obstante lo anterior, podrá considerarse la posibilidad de transferencia cuando el tamaño del centro o cualesquiera otras características especiales del mismo hiciesen aconsejable su dependencia de la Comunidad Autónoma en virtud del principio de eficacia en la gestión.

**j) El establecimiento de planes generales de necesidades, programas y servicios.**

**k) La creación y gestión de planes de ámbito estatal.**

- l) El seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema de servicios y prestaciones sociales en su conjunto, y el seguimiento del gasto, así como el establecimiento de instrumentos y mecanismos para ello.
- m) Programas experimentales cuyo ámbito de actuación se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma. Formas de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

- a) La supresión de centros, en su caso, mediante acuerdos entre las Administraciones estatal y autonómica.
- b) El intercambio de información en materia de servicios sociales de la Seguridad Social, así como el asesoramiento y cooperación con carácter permanente.



**Vicepresidència**  
**Govern de les Illes Balears**

Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente información sobre el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos estadísticos, siguiendo una metodología que quede normalizada, de forma que quede garantizada su coordinación e integración estadísticas.

c) La coordinación entre el Consejo General del Instituto Nacional de Servicios Sociales y el que corresponda de la Comunidad Autónoma.

d) Cualquiera otra que pueda contribuir a la mejor relación y coordinación entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.



**Ley 14/2001, de 29 de octubre, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de Servicios Sociales y Seguridad Social.**

**Artículo 9.** Competencias, funciones y servicios que se transfieran a los Consejos Insulares en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de la Seguridad Social.

1. Los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera ejercerán, en sus respectivos ámbitos territoriales y en concepto de propias, de conformidad con el último párrafo del artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y artículos concordantes de la Ley de Consejos Insulares, las siguientes funciones:

- a. La gestión de servicios sociales generales, con recursos propios o realizada con medios concertados con otras instituciones públicas y/o entidades privadas, a beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social.

**Programas del IMSERSO**

▪ **Vacaciones**

El Programa de Vacaciones para Mayores y para Mantenimiento del Empleo en Zonas Turísticas es un programa social de vacaciones destinadas a personas mayores, con los objetivos de facilitar la incorporación de este colectivo a las corrientes turísticas, al tiempo que paliar las consecuencias que en materia de empleo produce el fenómeno de la estacionalidad en el sector turístico del país.

▪ **Termalismo**

El Programa de Termalismo Social es un programa social que proporciona a los pensionistas que, por prescripción facultativa lo precisen, los tratamientos que se prestan en los balnearios, a precios reducidos.

▪ **Teleasistencia domiciliaria**

La Teleasistencia domiciliaria es un servicio que, a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informático específico, ubicado en un centro de atención y en el domicilio de los usuarios, permite, a las personas mayores o personas discapacitadas comunicar desde cualquier lugar de su domicilio y durante las 24 horas del día, con un centro atendido por profesionales capacitados para dar respuesta adecuada a la necesidad presentada.

**Actuaciones efectuadas el día 18 de abril de 2005 ante el INSERSO:**

Para tener conocimiento de la situación actual del programa de vacaciones de tercera edad, gestionado por el INSERSO he mantenido, el día 18 de abril de 2005,



conversaciones con la Subdirectora General de Gestión Maria Angeles Riesco y me ha informado de lo siguiente:

El actual programa de vacaciones para mayores y para mantenimiento del empleo en zonas turísticas lo consideran un programa obsoleto y desfasado en el tiempo. Tenían previsto actualizarlo con nuevos enfoques pero el mismo, siguiendo instrucciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, ha sido prorrogado por dos años. Esto significa que durante este tiempo el programa no podrá verse alterado en ninguno de sus planteamientos, destinos, número de beneficiarios, cuantía económica, etc.

### **Conclusiones.**

De los antecedentes descritos anteriormente se desprende que:

- El Estado tiene competencia exclusiva sobre la materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- En virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, es transferible la gestión de centros, servicios y establecimientos y la gestión de prestaciones sociales del Sistema de la Seguridad Social.
- En virtud del Real Decreto 2153/1996, de 27 de septiembre, se transfieren las funciones de la Seguridad Social referidas al Insserso que se definen en el mismo, reservándose la Administración del Estado, entre otras, las siguientes:
  - El establecimiento de planes generales de necesidades, **programas y servicios.**
  - La creación y **gestión de planes de ámbito estatal.**
- La conclusión de que el programa de vacaciones de tercera edad es efectivamente **un programa.**
- La atribución de competencias a los Consells Insulars se refiere a la gestión de servicios sociales generales, con recursos propios o realizada con medios concertados con otras instituciones públicas y/o entidades privadas, a beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social.
- Con la legislación actual no es posible la transferencia del programa de Vacaciones de tercera edad.



## **GOVERN DE LES ILLES BALEARS**

**Conselleria de Presidència i Esports**

### **INFORME SOBRE LA POSIBILIDAD DE EJERCER LA COMPETENCIA DE VIAJES DE LA TERCERA EDAD GESTIONADOS ACTUALMENTE POR EL INSERSO.**

#### **ANTECEDENTES**

##### **I. Artículo 149 de la Constitución Española**

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

17.<sup>a</sup> Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

##### **II. Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears**

###### **Artículo 10**

“La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las materias siguientes:

12. Deporte y ocio

14. Acción y bienestar sociales...”

###### **Artículo 12**

“Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

7. Gestión de las prestaciones y servicios sociales dentro del sistema de Seguridad Social: INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo que dispone el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

##### **III. Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.**

**Artículo 16.** Competencia sobre gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social: INSERSO.

1. La transferencia de la competencia sobre gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social correspondientes al INSERSO comprende las siguientes facultades:

- a. Gestión de centros, servicios y establecimientos.
- b. Gestión de prestaciones sociales del Sistema de Seguridad Social.

2. El ejercicio de estas facultades se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. La determinación de las prestaciones del sistema y los requisitos para establecer la condición de beneficiario se realizará por la normativa estatal.
- b. La financiación se efectuará de acuerdo con las normas que ordenen y regulen el régimen económico de la Seguridad Social.
- c. El seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema de servicios y prestaciones sociales en su conjunto, y el seguimiento del gasto se efectuará de acuerdo con los instrumentos y mecanismos establecidos por el Estado.
- d. El Estado podrá establecer Planes Generales de necesidades, programas y servicios y, en su caso, reservarse la creación y gestión de centros de ámbito estatal o la gestión de planes de este mismo ámbito.

**IV. Real Decreto 2153/1996 de 27 de septiembre, sobre traspasos de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de las Islas Baleares en materias encomendadas al INSERSO.**

B) Funciones de la Seguridad Social referidas al INSERSO que asume la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con identificación de los servicios que se traspasan.

1.º Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado y la Administración de la Seguridad Social:

1. Las funciones correspondientes a los centros servicios y establecimientos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado C).i) en relación con determinados centros.

2. Las funciones encomendadas por la legislación vigente a las Direcciones Provinciales de la expresada entidad gestora en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como las correspondientes a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Asuntos Sociales.

3. La elaboración y ejecución de los planes de inversiones en la materia objeto de este traspaso que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen económico de la Seguridad Social, en el contexto de la planificación asistencial general de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la legislación básica del Estado.

4. El establecimiento, gestión, actualización y rescisión de los conciertos con entidades que presten servicios en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dentro de los límites presupuestarios, subrogándose la Comunidad Autónoma en los conciertos vigentes entre el INSERSO y otros entes, desde la fecha de efectividad del traspaso hasta el término de dichos conciertos.

5. La creación, transformación y ampliación, dentro de los límites presupuestarios, así como la clasificación de los centros ordinarios del INSERSO en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

6. Las funciones que realiza el INSERSO a través de sus servicios centrales en cuanto se refieren al territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación con la inspección de servicios, la gestión de personal, la gestión de las prestaciones obligatorias y, en su caso, graciabiles de la Seguridad Social, la gestión de los centros, establecimientos y servicios, así como de las funciones traspasadas. Estas se desarrollarán de acuerdo con la legislación del Estado; en especial lo relativo a la determinación de los beneficiarios, requisitos e intensidad de la acción protectora, régimen económico-financiero y régimen económico-administrativo de la Seguridad Social.

2.º Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares receptora de las mismas, los siguientes servicios de su ámbito territorial en cuanto ejercen las funciones que, asimismo, se detallan:

1. Los centros y establecimientos de atención a la tercera edad y minusválidos que se detallan en el anexo.

2. Los centros de Servicios Sociales y Direcciones Provinciales del INSERSO.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las siguientes funciones:

a) La normativa básica que garantice los principios de igualdad y solidaridad de forma especial en los relativos a los objetivos mínimos de la oferta de servicios, y a las condiciones de ingreso de beneficiarios en los centros, que se llevará a cabo según la normativa, baremos y ficheros técnicos establecidos con carácter nacional, instituyéndose un sistema que garantice la posibilidad de acceso a cada uno de los beneficiarios del Estado a cualquier centro, servicio o prestación, así como el correspondiente procedimiento de reclamaciones o recursos previos a la utilización de las vías procedimentales ordinarias.

b) La determinación de los baremos, a efectos de reconocimiento de las pensiones de invalidez, en su modalidad no contributiva, así como de las asignaciones por hijo

minusválido a cargo y de las situaciones de dependencia y necesidad del concurso de tercera persona a que se refieren los artículos 148 y 186, ambos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- c) La constitución y actualización permanente de una base de datos (fichero técnico) de todas las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez que estén en vigor.
  - d) La normativa que ordene y regule el régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de su gestión por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que al efecto se establezca.
  - e) El fomento y coordinación de los estudios, de la investigación y de la experimentación de métodos y modalidades de actuación, así como de la cooperación técnica dirigida a mejorar los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social.
  - f) La alta inspección y las relaciones con organismos extranjeros e internacionales interesados en la materia que corresponden al Gobierno.
  - g) La actividad estadística, para lo cual la Comunidad Autónoma habrá de suministrar la información que se precise.
  - h) El registro de entidades y centros dedicados a la prestación de servicios sociales cuyo ámbito de actuación se extienda a más de una Comunidad Autónoma.
  - i) El establecimiento, financiación y gestión de centros de atención especializada, o de aquellos a los que se asignen objetivos especiales de investigación o experimentación, de conformidad con las previsiones de planificación correspondientes, y ámbito de actuación nacional.
- Esta reserva, que podrá tener carácter transitorio en relación con determinados centros cuando éstos perdieren su carácter de únicos o singulares, afecta en especial a los centros de recuperación de minusválidos físicos, de atención a minusválidos físicos gravemente afectados, de atención a minusválidos psíquicos mayores de cincuenta y cinco años y plurideficientes, de ancianos afectados por demencia senil, Alzheimer o con plurideficiencias. No obstante lo anterior, podrá considerarse la posibilidad de transferencia cuando el tamaño del centro o cualesquiera otras características especiales del mismo hiciesen aconsejable su dependencia de la Comunidad Autónoma en virtud del principio de eficacia en la gestión.
- j) El establecimiento de planes generales de necesidades, programas y servicios.**
  - k) La creación y gestión de planes de ámbito estatal.**
  - l) El seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema de servicios y prestaciones sociales en su conjunto, y el seguimiento del gasto, así como el establecimiento de instrumentos y mecanismos para ello.
  - m) Programas experimentales cuyo ámbito de actuación se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma. Formas de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La supresión de centros, en su caso, mediante acuerdos entre las Administraciones estatal y autonómica.

b) El intercambio de información en materia de servicios sociales de la Seguridad Social, así como el asesoramiento y cooperación con carácter permanente.

Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente información sobre el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos estadísticos, siguiendo una metodología que quede normalizada, de forma que quede garantizada su coordinación e integración estadísticas.

c) La coordinación entre el Consejo General del Instituto Nacional de Servicios Sociales y el que corresponda de la Comunidad Autónoma.

d) Cualquiera otra que pueda contribuir a la mejor relación y coordinación entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

**V. Ley 14/2001, de 29 de octubre, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de Servicios Sociales y Seguridad Social.**

**Artículo 9.** Competencias, funciones y servicios que se transfieran a los Consejos Insulares en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de la Seguridad Social.

1. Los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera ejercerán, en sus respectivos ámbitos territoriales y en concepto de propias, de conformidad con el último párrafo del artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y artículos concordantes de la Ley de Consejos Insulares, las siguientes funciones:

a. La gestión de servicios sociales generales, con recursos propios o realizada con medios concertados con otras instituciones públicas y/o entidades privadas, a beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

A. El Estado tiene competencia exclusiva sobre la materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, lo que se traduce, en lo que aquí interesa, que tanto en materia de establecimiento de planes generales de necesidades, programas y servicios como en la creación y gestión de planes de ámbito estatal –entre los que es indudable que se encuentra el programa de vacaciones para la tercera edad-, únicamente disponemos de la competencia de ejecución.

B. No obstante lo anterior, la competencia en materia de ocio y tiempo libre es exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sin discriminación de tramos de edad en los destinatarios de las actuaciones que en esta materia se lleven a cabo.

### CONCLUSIONES

1. En la situación actual, la solución a los desajustes que el hecho de la doble insularidad puede provocar en los beneficiarios del programa de viajes para la tercera edad residentes en las Illes Balears pasa por el ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ocio y tiempo libre.
2. En concreto, nada impide a la CAIB articular un sistema que compense a los ciudadanos de las Islas el coste del viaje hasta el punto de salida de éste, como ayuda complementaria a la prestación que pone a su disposición el Estado.
3. La actuación podría diseñarse como convocatoria pública de una ayuda personal para quienes resulten beneficiarios del programa (a modo de "bono- viaje").
4. La financiación de esta ayuda pública podría articularse como un Convenio de colaboración entre ambas administraciones, estatal y autonómica, en la que el Estado actuaría ejerciendo su obligación de preservar las condiciones de igualdad para todos los beneficiarios del programa, que en el caso de las Islas menores no se cumple.

La Letrada Asesora de la Consejería de Presidencia y Deportes  
Mariángeles Berrocal

Palma, 20 de abril de 2005